

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia:	
<p align="center">TITULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA</p>		<p>Indicación 1) Del Ejecutivo (2024) para incorporar un numeral 1), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:</p> <p>“1) Reemplázase el encabezado del título I “De los principios de la actividad de inteligencia” por el encabezado “Disposiciones generales”.”.</p>
<p>Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado _____.</p> <p>Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen <u>los órganos y servicios que integren dicho Sistema</u>.</p>		<p>Indicación 2) Del Ejecutivo (2024) para incorporar un numeral 2), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:</p> <p>“2) Modifícase el artículo 1, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “del Estado” y el punto que le sigue, la frase “, su institucionalidad, forma de funcionamiento y principios”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “los órganos y servicios que integren dicho Sistema” por la frase “los organismos y servicios de inteligencia que integran dicho Sistema, y a su personal”.”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>Artículo 2°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:</p> <p>a) Inteligencia: el proceso sistemático de <u>recolección, evaluación y análisis de información</u>, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.</p> <p>b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos <u>extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.</u></p>	<p>1) En el artículo 2°:</p> <p>a) Sustitúyese en el literal a) la expresión “recolección, evaluación y análisis de información” por la frase “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, análisis, tratamiento y almacenamiento de datos e información”.</p> <p>b) Reemplázase en el literal b) la locución “extranjeros, o por sus agentes locales” por “, tanto nacionales como extranjeros”.</p>	<p>Indicación 3) Del Ejecutivo (2024) para modificar su actual numeral 1), que ha pasado a ser numeral 3), en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) Inteligencia: proceso sistemático de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información, realizado por los organismos y servicios de inteligencia cuyo objetivo es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.”.</p> <p>b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Reemplázase, en el literal b), la locución “extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional” por la expresión “, dirigidas contra la seguridad e intereses del Estado o los ciudadanos.”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente literal c, nuevo:</p> <p>“c) Incorpóranse los siguientes literales c), d) y e), nuevos:</p> <p>“c) Inteligencia de Estado: inteligencia cuyo fin es contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado dirigidas a aprovechar las oportunidades para alcanzar sus</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		<p>objetivos y enfrentar los riesgos y amenazas a sus intereses, al orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional, la seguridad del Estado y el ejercicio de las libertades y derechos de los ciudadanos.</p> <p>d) Anticipación Estratégica: el resultado que proporciona la inteligencia de Estado, que permite prever los riesgos, amenazas y las oportunidades en el escenario interno y externo en beneficio de la toma de decisiones.</p> <p>e) Información residual: toda aquella que se obtiene en el marco de las labores propias de un organismo o servicio de inteligencia y que, no siendo útil para la consecución de sus objetivos, pueda contribuir a la consecución de los objetivos de otros organismos o servicios de inteligencia o del Sistema en su conjunto.”.”.</p>
<p>Artículo 3°.- Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.</p>		<p>Indicación 4) Del Ejecutivo (2024) para incorporar, a continuación del numeral 1), que ha pasado a ser 3), un numeral 4), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:</p> <p>“4) Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- El Sistema de Inteligencia del Estado y los organismos que lo conforman deberán observar los siguientes principios:</p> <p>1. Respeto al Estado de Derecho. Los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema de Inteligencia de Estado y su personal someterán su actuación a la Constitución Política de la República y a las leyes, con pleno respeto a los derechos humanos y</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		<p>dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>2. Probidad. El personal de los organismos y servicios que integran el Sistema, en su calidad de servidores públicos, mantendrán una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que desempeñen, con preeminencia del interés general sobre el particular.</p> <p>3. Responsabilidad. El personal de los organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.</p> <p>4. Legitimidad. Las actividades de Inteligencia se legitiman en razón de su necesidad para preservar el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional, la seguridad del Estado y el ejercicio de las libertades y derechos de los ciudadanos.</p> <p>5. Control. Las actividades de Inteligencia están sometidas al control de las instituciones del Estado según lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>6. Eficiencia en el uso de los recursos públicos. Los organismos y servicios que integran el Sistema deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos.</p> <p>7. Capacitación y perfeccionamiento. Los organismos y servicios que integran el Sistema asegurarán la capacitación y formación continua de quienes desempeñen labores de Inteligencia en dichas materias."."</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p align="center">TITULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO</p>		
		<p>Indicación 5), del Ejecutivo (2024) para incorporar un numeral 5, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:</p> <p>“5) Introdúcese, entre el título II y el artículo 4, el siguiente epígrafe:</p> <p align="center">“CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO”.”.</p>
<p>Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de (___) proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.</p>	<p>2) En el artículo 4°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Suprímese la expresión “independientes entre sí.”. APROBADA (Sesión 71ª, 8/0/3)</p> <p>ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de” la locución “contribuir a”. APROBADA (Sesión 72ª, 7/4/1)</p>	<p>Indicación 6), del Ejecutivo (2024) para reemplazar su actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 6), por el siguiente:</p> <p>“6) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante “el Sistema”, es el conjunto de organismos y servicios de inteligencia que, mediante su acción coordinada, elaboran inteligencia de Estado.”.</p> <p>b) Introdúcese un inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes, del siguiente tenor:</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores _____, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información _____ y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.</p>	<p>b) En el inciso segundo, agrégase a continuación de “respectivos mandos superiores” la expresión “o jefaturas”.</p> <p>APROBADA sesión 78ª (9/4).</p>	<p>“La Inteligencia de Estado tiene como destinatarios principales al Presidente de la República y a los Ministros de Estado. Los Delegados Presidenciales Regionales y otras autoridades del Estado podrán recibir Inteligencia de Estado según su pertinencia y de conformidad a lo dispuesto en esta ley.”.</p> <p>c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “Los organismos integrantes del Sistema” por la expresión “Los organismos y servicios integrantes del Sistema, incluidos los colaboradores, y”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la expresión “mandos superiores” y la coma que le sigue, la expresión “o jefaturas”.</p> <p>iii. Reemplázase la frase “y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico” por la expresión “e inteligencia y la cooperación mutua, según lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y los instrumentos de planificación de Inteligencia de Estado que establece esta ley”.</p> <p>Indicación 7 (ex 9-A). Del diputado Leonidas Romero y los exdiputados Camilo Morán, Luis Pardo, Jaime Tohá e Ignacio Urrutia, para intercalar una letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser c), del siguiente tenor:</p> <p>b) Incorpórase en el artículo 4° el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Existirá una Estrategia Nacional de Inteligencia, dictada por el Presidente de la República con una</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	<p>c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Los datos obtenidos por los organismos integrantes del Sistema en el marco de sus labores de inteligencia no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema</p>	<p>vigencia de ocho años, que podrá ser revisada y actualizada cada cuatro años. Esta Estrategia Nacional de Inteligencia será la orientación superior para elaborar la Planificación de la Inteligencia del Estado y los planes sectoriales de los organismos que componen el Sistema. La planificación de la Inteligencia del Estado tendrá una vigencia bianual y establecerá los lineamientos para que los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado, establecido en el artículo 5º, alcancen los objetivos determinados por la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.</p> <p>Indicación 8 (ex 9 B) del Ejecutivo (2020) para intercalar la siguiente letra c):</p> <p>c) Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión “intercambio de información” y la expresión “cooperación mutuas”, la frase “, personal, medios y la”.</p> <p>Indicación 9 (ex 10). De los diputados Álvaro Carter, Jorge Brito y Leonidas Romero; las exdiputadas Loreto Carvajal y Maya Fernández, y exdiputados Gabriel Ascencio, Camilo Morán, Luis Pardo, José Pérez, Guillermo Teillier, Jaime Tohá y Osvaldo Urrutia, para reemplazar el inciso tercero agregado por el literal c) por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional con la autorización expresa de los jefes superiores del servicio, previamente aprobadas por escrito por el respectivo ministerio</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	<p>cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional.</p> <p>Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”.</p>	<p>conforme a la Estrategia Nacional de Inteligencia. Para efectos de esta ley, los jefes superiores del servicio de las Fuerzas Armadas corresponden a los Comandantes en Jefe de cada una de las instituciones.”.</p>
<p>Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:</p> <p>a) La Agencia Nacional de Inteligencia _____;</p> <p>b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor <u>de la Defensa Nacional</u>;</p>	<p>3) En el artículo 5°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Sustitúyese en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.</p>	<p>Indicación 10, del Ejecutivo (2024), para reemplazar su actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 7), por el siguiente:</p> <p>“7) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Introdúcense los siguientes literales a) y b), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“a) La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado;</p> <p>b) El Comité de Inteligencia de Estado;”.</p> <p>ii. Intercálase, en el actual literal a), que ha pasado a ser literal c), entre la expresión “Agencia Nacional de Inteligencia” y el punto y coma que le sigue, la palabra “Civil”.</p> <p>iii. Sustitúyese, en el actual literal b), que ha pasado a ser literal d), la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y</p> <p>d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.</p>	<p>ii) Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>iii) Sustitúyese en el literal d) el punto final por “, y”.</p> <p>APROBADOS por unanimidad los literales i), ii) y iii) Sesión 81ª.</p> <p>iv) <u>Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:</u></p> <p>“e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.</p> <p>b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia, formarán parte del Sistema <u>la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos.</u> Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega y reserva de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”.</p>	<p>Indicación 11 (ex 17, 18 y 19) del diputado Jorge Brito y los exdiputados Gabriel Ascencio y Osvaldo Urrutia, para eliminar el número iv) del literal a) que modifica el artículo 5º. (Votación separada)</p> <p>Continúa la indicación 10 del Ejecutivo:</p> <p>b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, para efectos de recibir y aportar información o análisis de la misma, Gendarmería de Chile y la Agencia Nacional de Ciberseguridad, las que deberán contar con capacidades de análisis de información, ya sea mediante una dirección, departamento o unidad. Asimismo, la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y los integrantes del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico. Los colaboradores se relacionarán con el Sistema a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		<p>Indicación 12 (ex 19 A), del exdiputado Osvaldo Urrutia, para intercalar en el inciso final nuevo, propuesto en la letra b) del numeral 3) del artículo único del proyecto de ley, entre las palabras “Sistema” y “la”, la frase “los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas,”.</p> <p>Indicación 13 (ex 22). Del Ejecutivo (2020), para reemplazar en el inciso final, contenido en el literal b) del numeral 3), la expresión “la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos” por la frase “la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Secretaría General de Política Exterior, el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero.”.</p>
		<p>Indicación 14, del Ejecutivo (2024) para intercalar los siguientes numerales 8) y 9), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:</p> <p>“8) Introdúcese el siguiente artículo 5 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 5 bis.- Los organismos de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, deberán aportar antecedentes e información al Sistema, cuando les sea solicitado conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Con el mismo fin, los organismos y servicios integrantes del Sistema podrán suscribir convenios de colaboración con empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en la que el Estado tenga participación accionaria superior al cincuenta por</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		<p>ciento, organismos autónomos del Estado e instituciones privadas. Dichos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.”.</p>
		<p>9) Incorpórase el siguiente artículo 5 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 5 ter.- El intercambio de información de los organismos y servicios integrantes del Sistema entre sí y con los demás órganos de la Administración del Estado e instituciones privadas se ajustará a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.</p>
		<p>Indicación 15, del Ejecutivo (2024) para incorporar un numeral 10), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:</p> <p>“10) Intercálase, entre el artículo 5 ter, nuevo, y el actual artículo 6, el siguiente epígrafe del Capítulo II, nuevo, y los artículos 5 quáter, 5 quinquies y 5 sexies, nuevos:</p> <p align="center">“CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA INTELIGENCIA</p> <p>Artículo 5 quáter.- Existirá una Política Nacional de Inteligencia de Estado, de carácter público, que establecerá los lineamientos y objetivos estratégicos a mediano y largo plazo para la Inteligencia de Estado. Este instrumento será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		<p>El Presidente de la República aprobará la Política Nacional de Inteligencia de Estado y sus posteriores modificaciones mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio encargado del Gobierno Interior.</p> <p>Previamente a su aprobación o modificación, el Ministro o Ministra encargada del Gobierno Interior deberá elaborarla y ponerla en conocimiento de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados a cargo del control del Sistema de Inteligencia del Estado. Asimismo, deberá ponerla en conocimiento de la comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala. Cada instancia deberá citar a una sesión de carácter secreto dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, aun si el Congreso se encontrase en receso.</p> <p>Tales comisiones, en el ámbito de sus competencias, podrán sugerir modificaciones a la propuesta. En caso de que las sugerencias no fueren incorporadas, el Ministro o Ministra encargada del Gobierno Interior deberá enviar un informe a la comisión que haya realizado la sugerencia que no haya sido acogida, con los fundamentos de tal decisión.</p>
		<p>Artículo 5 quinquies.- Existirá un Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que establecerá medidas y acciones que permitan a los organismos y servicios de Inteligencia del Estado seguir los lineamientos determinados por la Política Nacional de Inteligencia de Estado, para alcanzar los objetivos establecidos en ella.</p> <p>El Plan tendrá una vigencia de cuatro años y será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado y cuando se modifique la Política Nacional de Inteligencia</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		<p>de Estado.</p> <p>Corresponderá al Comité de Inteligencia de Estado la aprobación de este instrumento.</p> <p>El Secretario o Secretaria Ejecutiva de Inteligencia de Estado, en su calidad de presidente del Comité de Inteligencia de Estado, deberá comparecer una vez al año a la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada del control de Inteligencia a una sesión secreta en la que dará a conocer los objetivos del Plan, sus lineamientos generales y su estado de avance.</p>
		<p>Artículo 5 sexies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, letra b), de la ley N°20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá una Apreciación de Inteligencia de Estado que identificará los riesgos, amenazas, potenciadores de riesgo y oportunidades que pudieren afectar en el futuro los intereses del Estado, la cual será elaborada por el Comité de Inteligencia de Estado para ser presentada al Secretario Ejecutivo de Inteligencia.</p> <p>La Apreciación de Inteligencia de Estado tendrá el carácter de secreta y deberá ser actualizada cada dos años.</p> <p>La Apreciación de Inteligencia de Estado deberá ser considerada para la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.”.</p>
<p>Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.</p>		<p>Indicación 16 (ex 23). Del Ejecutivo (2020) para intercalar un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 4) a ser 5) y así sucesivamente:</p> <p>“4) Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.</p> <p>Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.</p>		<p>a) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:</p> <p>“Corresponderá al Comité colaborar con el Director en la elaboración de la Planificación de la Inteligencia del Estado, la que será presentada al Presidente de la República para su aprobación, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia a que se refiere el artículo siguiente, antes del término de cada año. Dicha planificación será secreta conforme al artículo 38 de esta ley y quedará excluida de la aplicación de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.”.</p>
	<p>4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema.</p> <p>APROBADO el inciso primero por 9/4. Sesión 82ª.</p> <p>Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del</p>	<p>Indicación 17 (ex 26). De la exdiputada Maya Fernández y exdiputado Marcelo Schilling para reemplazar el inciso segundo del artículo 6° bis, contenido en el numeral 4) del artículo único, por el siguiente:</p> <p>“Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia.”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	<p>artículo 5º.</p> <p>El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario.</p>	<p>Indicación 18 (ex 28 A), del diputado Leonidas Romero, y los exdiputados Luis Pardo, José Pérez, Jaime Tohá y Osvaldo Urrutia, para agregar en el artículo 6º bis nuevo, contenido en numeral 4) del artículo único, el siguiente inciso tercero:</p> <p>“El Presidente de la República o el Consejo podrán convocar a los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5º cuando fuere necesario para informar de un tema específico.”.</p> <p>Indicación 19 (ex 29), de la exdiputada Maya Fernández y el exdiputado Marcelo Schilling para agregar en el artículo 6º bis nuevo, contenido en numeral 4) del artículo único, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“Los organismos de inteligencia policial se relacionarán con este Consejo a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>Para el caso de los organismos de inteligencia militar, estos se vincularán al Consejo a través del Estado Mayor Conjunto, y este a través de Ministro de Defensa Nacional.”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	<p>Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.</p> <p>APROBADO Sesión 85ª (8/3)</p> <p>Artículo 6° ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, <u>con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Defensa Nacional</u>, cada cuatro años, una Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia.</p>	<p>Indicación 20 (ex 31) del Ejecutivo (2020) para agregar en el artículo 6° bis, contenido en el numeral 4) del artículo único, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Las reuniones del Consejo Asesor de Inteligencia y los acuerdos adoptados durante las mismas tendrán el carácter de secretos conforme al artículo 38 de esta ley y quedará excluida de la aplicación de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes en virtud de lo dispuesto en este artículo estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.”.</p> <p>Indicación 21 (ex 34), del diputado Jorge Brito para reemplazar en el inciso primero del artículo 6° ter, contenido el numeral 4) del artículo único, la expresión “con la aquiescencia del” por la frase “en conjunto con el”.</p> <p>Indicación 22 (ex 35 A), del diputado Jorge Brito, la exdiputada Maya Fernández y los exdiputados Luis Pardo, Guillermo Teillier y Jaime Tohá, para agregar en el artículo 6° ter, contenido el numeral 4) del artículo único, un nuevo inciso segundo, pasando el actual</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	<p align="center">La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República _____.”.</p>	<p>inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“Posteriormente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de las comisiones unidas de Control del Sistema de Inteligencia del Estado y de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, en sesión secreta y con sus miembros titulares, la Estrategia Nacional de Inteligencia elaborada en los términos del inciso anterior. Corresponderá a estas comisiones proponer modificaciones a dicha propuesta, en el ámbito de sus competencias. En caso de que estas modificaciones no sean incorporadas, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá dar motivos fundados de tal decisión, en sesión especial secreta de las comisiones unidas antes mencionadas. Las sesiones y los antecedentes considerados por las comisiones respectivas, para los efectos señalados en este inciso, serán secretas. Asimismo, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento del Presidente de la República el informe con las modificaciones propuestas por dichas comisiones que no fueron incorporadas, previa aprobación de la Estrategia Nacional de Inteligencia, la que deberá ser puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, con carácter secreto.</p> <p>Indicación 23 (ex 38), del Ejecutivo (2020) para agregar en el inciso segundo del artículo 6° ter, contenido el numeral 4) del artículo único, luego de la expresión “Presidente de la República” la siguiente frase final “, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia.”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p align="center">TITULO III</p> <p align="center">CAPITULO 1°</p> <p align="center">DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA</p>		
<p>Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del <u>Ministro del Interior ()</u>, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.</p>	<p>5) En el artículo 7°, agrégase a continuación de “Ministro del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.</p> <p>APROBADO, Sesión 87ª (9/0/0)</p>	
<p>Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:</p> <p>a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.</p> <p>b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.</p>	<p>6) En el artículo 8°:</p>	<p>Indicación 24 (ex 42), del diputado Jorge Brito para agregar en el numeral 6) del artículo único, la siguiente letra a):</p> <p>a) Reemplázase la letra a) del artículo 8° por la siguiente</p> <p>a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Inteligencia y de los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° o que guarden relación con una amenaza a la seguridad nacional.”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p><u>informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</u></p> <p><u>e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.</u></p> <p>f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.</p> <p>g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20.</p>	<p>c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>APROBADO, Sesión 90ª (08/0/0)</p>	

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	<p align="center">El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f) será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establece la ley _____.”.</p>	<p>Indicación 28 (ex 50), del exdiputado Gabriel Ascencio para agregar en el inciso tercero propuesto en el literal c) del número 6 del artículo único, antes del punto final, el siguiente texto: “, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código Procesal Penal”.</p>
<p align="center">CAPITULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN</p>		
<p>Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.</p> <p><u>El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.</u></p>	<p>7) En el artículo 9°:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El Director y el Subdirector deberán cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15, y los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos con la firma de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”.</p>	<p>Indicación 29 (ex 51 - I) del diputado Jorge Brito para reemplazar el numeral 7) del artículo único por el siguiente:</p> <p>7) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director quien durará seis años en su cargo, pudiendo ser reelegido conforme al proceso regular de nombramiento. El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, previa revisión de antecedentes profesionales, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias.</p> <p>El Senado adoptará el acuerdo por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especial convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, este último deberá proponer un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Serán requisitos para ser Director tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el (___) Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.</p> <p>No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.</p>	<p>c) <u>En el inciso cuarto, agrégase luego de la locución “será subrogado por el” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia o impedimento de éste, por el”.</u></p>	<p>semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, haberse destacado en la actividad profesional y contar con alguna maestría o postgrado en inteligencia estratégica nacional o similares.</p> <p>No podrán ser designados como Director las diputadas, diputados, senadores, miembros del Tribunal Constitucional, Ministras o Ministros de la Corte Suprema, Consejeros o Consejeras del Banco Central, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman o hubiesen conformado las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Una vez designado el Director, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, con copia a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.</p> <p>Serán causales de cesación en el cargo de Director las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante el Presidente de la República. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Incompatibilidad o incapacidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por votación conforme de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio. e) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecurable.

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		<p>El Director de la Agencia podrá ser removido, sin expresión de causa, por el Presidente de la República. Con todo, en caso de ausencia o impedimento, éste será subrogado en sus funciones por el Subdirector de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley. El Subdirector será de la exclusiva confianza del Director, quien podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.</p> <p>El Subdirector deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15.”.</p>
<p><u>Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.</u></p>	<p>8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.</p> <p>Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.</p> <p>APROBADO el inciso segundo, Sesión 101ª (10/01).</p>	<p>Indicación 30 (ex 64). De la exdiputada Maya Fernández y exdiputado Marcelo Schilling para reemplazar el inciso primero del artículo 10, contenido en el numeral 8) del artículo único, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector, directivos, profesionales y administrativos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia del artículo 15, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.</p>		
<p>Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:</p> <p><u>a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.</u></p>	<p>9) En el artículo 12:</p> <p>a) En el inciso segundo:</p> <p>i) Agrégase en el literal a) un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance de la Estrategia Nacional de Inteligencia y de la planificación de inteligencia del Estado, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de</p>	<p>Indicación 31 (ex 65) de la exdiputada Maya Fernández y exdiputado Marcelo Schilling para intercalar un numeral i) en la letra a) del numeral 9) del artículo único, pasando el actual i) a ser ii), del siguiente tenor:</p> <p>i) Reemplázase el párrafo único del literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y evaluación de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, y la aprobación del Presidente de la República.”.</p> <p>Indicación 32 (ex 65-A) del exdiputado Luis Pardo para reemplazar el párrafo final que se agrega en la letra a), por el siguiente:</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.</p> <p>c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.</p> <p>d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.</p>	<p><u>información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, estos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.</u></p> <p>ii) Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando la actual letra e) a ser g):</p> <p>“e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</p>	<p>“Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, éstos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública y en el caso de incumplimientos por parte de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministro de Defensa Nacional.”.</p> <p>Indicación 33 (ex 68) del Ejecutivo para reemplazar en el literal e), contenido en el numeral ii) del número 9) del artículo único, la frase “que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio” por la expresión “que se determine mediante resolución reservada y suscrita por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda o el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	<p>f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.”.</p>	<p>Indicación 34 (ex 69 A) del exdiputado Luis Pardo para reemplazar el literal f), contenido en el numeral ii) de la letra a) del número 9) del artículo único por el siguiente:</p> <p>“f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.</p> <p>En caso de que los antecedentes o informes se refieran o contengan datos que tengan el carácter de sensibles de acuerdo a la ley N°19.628, la solicitud deberá ser autorizada judicialmente conforme a las reglas y procedimientos del artículo 25 de esta ley. ____</p> <p>El Director de la Agencia deberá informar mensualmente a través de oficio reservado al Ministro del Interior las solicitudes de información realizadas en el ejercicio de lo dispuesto en el presente literal.”.</p> <p>Indicación 35 (ex 69 B) del exdiputado Osvaldo Urrutia para agregar, a la indicación 69-A presentada</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.</p>	<p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, _____ las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.</p> <p>No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al</p>	<p>por el exdiputado Luis Pardo, una frase final al inciso segundo del texto del literal f), contenido en el numeral ii) de la letra a) del número 9) del artículo único del proyecto, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido:</p> <p>“Las solicitudes de datos personales o sensibles de antecedentes o informes que contengan datos personales o sensibles de niños, niñas o adolescentes deberán seguir las reglas y el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta ley. El Ministro de Corte de Apelaciones respectivo podrá conceder parcialmente la solicitud reduciendo la cantidad de datos solicitados o estableciendo un período máximo para su retención por parte de la Agencia al cabo del cual deberá exigir que se le certifique su eliminación de los registros de la Agencia.”</p> <p>Indicación 36 (ex 71) del exdiputado Osvaldo Urrutia para suprimir en el inciso tercero, contenido en la letra b) del número 9) del artículo único, la palabra “injustificado”; e intercalar, en el mismo inciso, entre las palabras “Administrativo” y “las”, la frase “y a las responsabilidades establecidas en”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	<p>Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de que califiquen el incumplimiento y dispongan los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.</p>	
<p>Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se registrá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.</p>		
<p><u>Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.</u></p> <p><u>Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.</u></p> <p>Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre</p>	<p>10) En el artículo 14, sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:</p> <p>“Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.</p>	<p>Indicación 37 (ex 73 A) De la diputada Carmen Hertz, para reemplazar el numeral 10) del artículo único, por el siguiente:</p> <p>10) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.</p> <p>Los directivos de la Agencia deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. La declaración deberá contener, adicionalmente, la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>asociación de funcionarios de la Administración del Estado.</p>		<p>bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza. b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos. c) Depósitos a plazo. d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general. <p>Las declaraciones señaladas en el inciso precedente serán secretas y sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización.</p> <p>Si el Contralor General advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro de Interior y Seguridad Pública, quien deberá requerir un informe al jefe del servicio y/o al jefe de la unidad operativa, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N°20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley N°19.913, la que tendrá el carácter de reservada”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones																																																																																				
<p style="text-align: center;">CAPITULO 3° DEL PERSONAL</p>																																																																																						
<p>Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Cargos</th> <th style="text-align: center;">Grado</th> <th style="text-align: center;">N°</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Director</td> <td style="text-align: center;">1C</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="3"> </td> </tr> <tr> <td colspan="3">DIRECTIVOS</td> </tr> <tr> <td>Jefes de División</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td>Jefes de Departamento</td> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">5</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">4</td> </tr> <tr> <td colspan="3">PROFESIONALES</td> </tr> <tr> <td>Profesionales</td> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">6</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">7</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">7</td> <td style="text-align: center;">6</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">5</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">9</td> <td style="text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TECNICOS</td> </tr> <tr> <td>Técnicos</td> <td style="text-align: center;">10</td> <td style="text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td colspan="3">ADMINISTRATIVOS</td> </tr> <tr> <td>Administrativos</td> <td style="text-align: center;">10</td> <td style="text-align: center;">12</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">11</td> <td style="text-align: center;">7</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">12</td> <td style="text-align: center;">5</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">14</td> <td style="text-align: center;">4</td> </tr> <tr> <td colspan="3">AUXILIARES</td> </tr> <tr> <td>Auxiliares</td> <td style="text-align: center;">19</td> <td style="text-align: center;">4</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">20</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">21</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">98</td> </tr> </tbody> </table>	Cargos	Grado	N°	Director	1C	1	 			DIRECTIVOS			Jefes de División	2	3		3	3	Jefes de Departamento	4	8		5	5		6	4	PROFESIONALES			Profesionales	4	6		5	7		6	8		7	6		8	5		9	2	TECNICOS			Técnicos	10	2	ADMINISTRATIVOS			Administrativos	10	12		11	7		12	5		14	4	AUXILIARES			Auxiliares	19	4		20	3		21	3			98	<p>11) En el artículo 15:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) Agrégase a continuación de “Director”, un cargo de Subdirector, grado 2.</p> <p style="padding-left: 40px;">ii) Sustitúyese el guarismo “98”, referido al número total de planta, por “99”.</p>	
Cargos	Grado	N°																																																																																				
Director	1C	1																																																																																				
DIRECTIVOS																																																																																						
Jefes de División	2	3																																																																																				
	3	3																																																																																				
Jefes de Departamento	4	8																																																																																				
	5	5																																																																																				
	6	4																																																																																				
PROFESIONALES																																																																																						
Profesionales	4	6																																																																																				
	5	7																																																																																				
	6	8																																																																																				
	7	6																																																																																				
	8	5																																																																																				
	9	2																																																																																				
TECNICOS																																																																																						
Técnicos	10	2																																																																																				
ADMINISTRATIVOS																																																																																						
Administrativos	10	12																																																																																				
	11	7																																																																																				
	12	5																																																																																				
	14	4																																																																																				
AUXILIARES																																																																																						
Auxiliares	19	4																																																																																				
	20	3																																																																																				
	21	3																																																																																				
		98																																																																																				

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:</p> <p>a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones</p> <p>b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.</p> <p>c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.</p> <p>d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>e) Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica.</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Director de la Agencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.</p> <p>APROBADO POR UNANIMIDAD NUMERAL 11, (12/0/0).</p>	
	<p>12) Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 15 bis.- Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación común y coordinada, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia.”.</p>	<p>Indicación 38 (ex 79 A) de los exdiputados Osvaldo Urrutia y Marcelo Schilling para reemplazar el artículo 15 bis, contenido en el numeral 12) del artículo único, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15 bis.- Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación mínima común, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia, protección de datos personales, regulación de la actividad de inteligencia y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>El Director de la Agencia, en su calidad de coordinadora del Sistema, deberá informar anualmente, en sesión secreta, a la Comisión Especial</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
		de la Cámara de Diputados los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio implementados por los organismos del Sistema y destinados a asegurar esta formación mínima común.
<p>Artículo 19.- La Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos.</p> <p>La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p align="center">TITULO IV</p> <p align="center">CAPITULO 1°</p> <p align="center">DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR</p>		
<p>Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde <u>exclusivamente</u> a _____ los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor <u>de la Defensa Nacional</u>.</p> <p>Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima <u>y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.</u></p>	<p>13) En el artículo 20:</p> <p>a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”.</p> <p>b) En el inciso segundo, agréganse las siguientes</p>	<p>Indicación 39 (ex 82), del exdiputado Gabriel Ascencio para modificar el numeral 13) del artículo único, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Para reemplazar el literal a) por el siguiente:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Suprímase la expresión “exclusivamente”.</p> <p>ii) Intercálese a continuación de “exclusivamente a”, la frase “la Agencia y a”, y</p> <p>iii) Sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”.</p> <p>Indicación 40 (ex 83) del Ejecutivo (2020) para intercalar en el numeral 13) del artículo único, la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c):</p> <p>b) En el inciso segundo, reemplázase la frase “y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben” por la expresión “, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe”.</p> <p>Indicación 41 (ex 85 B), de los exdiputados Luis Pardo y Osvaldo Urrutia, para reemplazar las oraciones finales incorporadas por la letra b) del numeral 13 del artículo único por las siguientes:</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p><u>La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.</u></p>	<p>oraciones finales: “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias, obtengan los servicios de inteligencia militar y que afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior del Estado.”.</p> <p>c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>	<p>“Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar al Sistema de Inteligencia, a través de la Agencia, la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias de la Defensa Nacional, obtengan los servicios de inteligencia militar y que puedan contribuir a la consecución de los objetivos nacionales como se establece en el artículo 4° de esta ley. Cada vez que se realice un aporte de información residual, los mandos superiores de cada institución deberán informar al Ministro de Defensa, acerca del contenido, el contexto y los medios utilizados para su obtención.”</p> <p>Indicación 42 (ex 86 B) del exdiputado Luis Pardo para reemplazar la letra c) del numeral 13 del artículo único por el siguiente:</p> <p>c) Reemplázase el inciso final por los siguientes:</p> <p>“En materia de inteligencia militar los objetivos y orientaciones serán definidos por el Ministro de Defensa Nacional, en base a la Política de Defensa Nacional.</p> <p>La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde a los Comandantes en Jefe y su coordinación siempre al Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, quienes deberán velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, así como de los objetivos y orientaciones definidas por el Ministro de Defensa Nacional; persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p><u>Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.</u></p> <p><u>Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.</u></p>	<p>14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.</p>	<p>Indicación 43 (ex 89 A) de los exdiputados Marcelo Schilling y Jaime Tohá para reemplazar el artículo 21, contenido en el numeral 14) del artículo único, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán propuestos por los Comandantes en Jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, y estarán sujetos a la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, quien deberá velar por el cumplimiento de los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la Defensa Nacional.”.</p>
<p align="center">CAPITULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL</p>		
<p>Artículo 22.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.</p>	<p>15) En el artículo 22:</p> <p>a) Incorpórase un inciso primero, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 22.- <u>Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.</u>”.</p>	

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.</p> <p><u>La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.</u></p>	<p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>	
	<p>16) Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor:</p> <p align="center">“CAPITULO 3° DE LOS OTROS SERVICIOS</p> <p>Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.</p>	

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
	La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.	

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p align="center">TITULO V</p> <p align="center">DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCION DE INFORMACION</p>		
<p>Artículo 23.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.</p> <p>Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.</p> <p>Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.</p>		
<p>Artículo 24. - Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.</p> <p>Tales procedimientos son los siguientes:</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;</p> <p>b) La intervención de sistemas y redes informáticos;</p> <p>c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, y</p> <p>d) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.</p>		
<p>Artículo 25.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior.</p> <p>Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.</p>		
<p>Artículo 26.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.</p>		
<p>Artículo 27.- El Director de la Agencia podrá disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a d) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras f) y g) del artículo 8º. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.</p>	<p>17) En el artículo 27, sustitúyese la expresión “letras f) y g)” por “letras e) y f)”.</p>	
<p>Artículo 28.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 24 deberá dictarse sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será fundada.</p> <p>La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.</p>		
<p>Artículo 29.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>Artículo 30.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 24, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.</p> <p>La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.</p>		
<p>Artículo 31.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.</p>	<p>18) En el artículo 31:</p> <p>a) En el inciso primero, suprímese la expresión “militares o policiales”.</p> <p>b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“El Director de la Agencia podrá requerir de los jefes o directores de la inteligencia policial, la obtención de información y la recopilación de antecedentes que sirvan de base al proceso de inteligencia y contrainteligencia en los términos del inciso anterior. El jefe o director del servicio dará cuenta en la forma y con la periodicidad que disponga el respectivo requerimiento de la</p>	

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>La facultad a que <u>se refiere el inciso primero</u> comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.</p>	<p>ejecución de la medida y sus resultados.</p> <p>Igualmente, mediante resolución fundada de carácter reservado, el Director de la Agencia podrá requerir la destinación a la misma de funcionarios pertenecientes a los organismos de inteligencia policial en comisión de servicio, con el objeto de que se desempeñen como agentes encubiertos a fin de obtener información y recabar antecedentes en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, en ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23. La comisión de servicio antes referida no estará sujeta a limitación temporal, y la evaluación y calificación del funcionario respectivo será realizada por el Director de la Agencia. El Director de la Agencia, en idénticos términos, podrá requerir la destinación en comisión de servicio de funcionarios pertenecientes a las unidades de inteligencia de Gendarmería y de funcionarios de la inteligencia naval con el fin de obtener, en este último caso, información y recabar antecedentes en el ámbito de sus funciones de policía marítima.”.</p> <p>c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, sustitúyese la locución “<u>se refiere el inciso primero</u>” por “se refieren los incisos anteriores”.</p>	
<p>Artículo 32.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
para efectuar el proceso de inteligencia.		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p align="center">TITULO VI</p> <p align="center">DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA</p>		
<p>Artículo 33.- Los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.</p>		
<p>Artículo 34.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.</p> <p>El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.</p> <p>b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.</p> <p>c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.</p>		
<p>Artículo 35.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
afectarle.		
<p>Artículo 36.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.</p>		
<p>Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.</p> <p>El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará <u>anualmente</u> a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.</p>	<p>19) En el artículo 37:</p> <p>a) En el inciso segundo, sustitúyese el vocablo “anualmente” por “semestralmente”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”</p>	

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.</p>		
	<p>20) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.</p>	

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p align="center">TITULO VII</p> <p align="center">DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO</p>		
<p>Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.</p> <p>Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.</p> <p>Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.</p>		
<p>Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior (____) , de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la</p>	<p>21) En el artículo 39, inciso primero, agrégase a continuación de la locución “Ministros del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.</p>	

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.</p> <p>Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.</p>		
<p>Artículo 40.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomen conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.</p>		
<p>Artículo 41.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto la identidad de las personas que han sido sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p align="center">TITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES</p>		
<p>Artículo 42.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.</p> <p>La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.</p>		
<p>Artículo 43.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.</p> <p>El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>Artículo 44.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.</p>		
	<p>22) Incorporáanse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.</p> <p>Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el diputado o senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.</p>	
<p>Artículo 45.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesoria, la inhabilitación absoluta temporal en</p>		

Proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (Boletín N° 12234-02)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones
<p>su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.</p>		
<p>Artículo 46.- Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días, con goce de sus remuneraciones.</p>		
	<p>Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria.”.</p>	